<u>SECRETARIA.</u> A despacho de la señora Jueza, el presente proceso donde el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que declara contumacia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°1158

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00158-00
EJECUTANTE	WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO
EJECUTADO	JOSE REYES CUENU MINA
PROCESO	ORDINARIO

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante radica recuso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 1061 del 6 de junio de 2022, el cual en su parte resolutiva resuelve declarar la contumacia por haber pasado más de 6 meses sin que la parte demandante cumpla con lo que le corresponde para lograr el respectivo impulso procesal.

Para el efecto, se procederá a dar contestación a cada uno de los argumentos esbozados por el apoderado judicial, de la siguiente manera:

En cuanto el numeral primero mediante el cual el apoderado manifiesta haber notificado a I demandando el 8 de junio de 2021 a la dirección de correo electrónico del demandante, la cual según su decir es la misma que fue utilizada en notificaciones en otras entidades, es preciso aclarar que si bien a índice digital 09 reposan constancias de notificación remitidas por la parte demandante al correo que determinó en el escrito de la demanda como del señor José Reyes, este despacho mediante auto interlocutorio 1841 del 10 de agosto de 2021, requiere a la apoderado de INCAUCA COSECHAS S.A.S para que remita los datos de contacto del demandado, dado que para esa fecha no se había recibido pronunciamiento alguno del mismo, y en aras de evitar cualquier tipo de nulidad o que se violenten los derechos a la defensa se procedió a solicitar los daos de contacto del señor Reyes Cuenu.

Cabe resaltar respecto de la notificación realizada por correo electrónico, el Decreto 806 de 2020 es claro en manifestar lo siguiente:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

2021-158MDGV

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisado la totalidad del proceso, iniciando por el escrito de demanda en ningún momento el apoderado de la parte demandante, informó a este despacho como obtuvo dicho correo electrónico, ni mucho menos allegó las evidencias de que el mismo hubiera sido utilizado anteriormente como correo de notificaciones, solo hasta el momento del presente recurso manifestó que esa dirección de correo electrónico fue utilizada ante el Ministerio del Trabajo, sin que aporte prueba de ello. Por ende, al no tener la certeza que la misma normatividad solicita, se ordenó la notificación física.

Ahora bien, la decisión de reiterar la notificación a una dirección física además de la del correo electrónica, fue determinada por el despacho basándose en sus facultades normativas y aun más en aras de garantizar los derechos a la defensa y el debido proceso. Resaltando que ninguna de las partes interpuso recurso alguno en contra del auto N° 534 del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó la notificación al demandado a la dirección física.

Finalmente, respecto a este punto valga decir que el correo enviado por el apoderado de la parte demandante el 22 de marzo de 2022, **si le fue otorgada respuesta**, tal como se demuestra en el siguiente pantallazo:

Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 23:45

Para: ÁREA JURÍDICA < juridicawechsas@gmail.com>

BUEN DIA,

ADJUNTO EXPEDIENTE DIGITSL DONDE PODRA CONSTATAR TODAS LAS ACTUACIONES

2021-158

CORDIALMENTE.

ISABELLA ANGARITA. CITADORA.

De: ÁREA JURÍDICA < juridicawechsas@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 15:29

Para: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD

Buenas tardes, por medio del presente solicito muy respetuosamente se informe sobre el trámite dado al proceso de la referencia y se proporcione acceso al expediente digital

DTE: POSITIVA DDO: JOSE REYES CUENU RAD: 76001310500320210015800

En cuanto al numeral segundo manifiesta el recurrente que si actuó de conformidad con lo ordenado en auto 627 de 2021 realizando las diligencias de notificación personal al demandado.

Pues bien, respecto de la notificación que manifiesta realizó el 29 de octubre de 2021, como ya se indicó en el auto que declaró la contumacia, <u>la notificación fue devuelta y entregada nuevamente al remitente</u>, es decir <u>que no fue realizada con éxito</u>. De lo cual, se puede evidenciar que en primera medida la notificación personal no fue surtida de acuerdo a la normatividad aplicable y en segundo lugar que la parte demandante tuvo conocimiento de esa situación pues demás de

2021-158MDGV

haber realizado esta notificación, la misma le fue devuelta a el mismo, sin embargo, no realizó actuación alguna al respecto.

Finalmente, se encuentra que, desde dicha fecha, entiéndase 4 de noviembre de 2022, no se realizó ningún tipo de actuación por parte del demandante, aun teniendo conocimiento que la notificación personal que le fue ordenada no se realizó, quedando en su responsabilidad el impulso procesal que compete. Sin embargo, trascurrieron mas de 6 meses sin que realice ningún tipo de actuación a cargo e la parte demandante, tiempo que se cumplió el 4 de junio de 2022, donde revisado el expediente digital no elevó solicitud alguna, sino hasta el 6 de junio de 2022, cuando ya habían transcurrido más de seis meses, donde solicita el emplazamiento del demandado.

Por las razones expuestas, este despacho no encuentra argumentos suficientes para reponer la decisión adoptada, pues se han cumplido los presupuestos establecido para decretar la contumacia en este proceso. Razón por la cual se concede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cali sala laboral en efecto suspensivo.

De conformidad con lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto N° 1061 de 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE (CUMPLASE

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
EN EL ESTADO No 83 DEL 17/6/22
Secretaria